



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 08 ABR. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LORENZO CUERVO CALLEJAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)
RADICADO: 15001333300220170000100

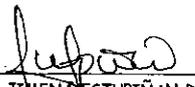
Se procede a fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a la incorporación de pruebas documentales faltantes, traslado de alegatos de conclusión a las partes y a la Delegada del Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene.

Para el efecto, se señala el día **JUEVES NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA DE LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 P.M.)**.

NOTIFÍQUESE.


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

D.S.T

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>34</u> de hoy <u>09/04/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO</p> <p>SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 08 ABR. 2019

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GONZALO LÓPEZ NIÑO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICADO: 150013333002201600114-00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial, informando que el proceso llegó del Tribunal Administrativo de Boyacá, Corporación Judicial que modificó el fallo de primera instancia.

En virtud de lo anterior, conforme lo dispone el artículo 329 del C.G.P, **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 6, en providencia de fecha 14 de febrero de 2019 (Fl. 349-360), mediante la cual se modificó el fallo de primera instancia de fecha 05 de octubre de 2017, proferido por éste estrado judicial.

Cumplido lo anterior y en firme ésta providencia, por Secretaría Archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones a que haya lugar en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

LAR.

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>34</u> de hoy <u>09/04/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 08 ABR. 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DANILO ALBERTO GONZÁLEZ PÁEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 150013333002201800210-00

Subsanada la demanda como se observa a folios 69 – 72 del expediente, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión del medio de control reparación directa instaurado por los señores Danilo Alberto González Páez, Jayne Castro Correa, Jordín Danilo González Castro, Evert Yussep González Castro y Kevin Alberto González Castro, contra La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. Al respecto:

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104 de la misma ley, así como de la competencia conferida en el numeral 6° del artículo 155 ibídem.

Como quiera que el CD visto a folio 73 del expediente no contiene ningún archivo, carencia que impide que se surta la notificación de esta providencia conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA, se requerirá al apoderado de los demandantes para que en el término de **ejecutoria de esta providencia** allegue la demanda, la subsanación de la demanda y los anexos de la misma en medio magnético (CD) que no sobrepase la capacidad de 5MG y en formato PDF, ya que a ello se supeditará la notificación a la demandada.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda iniciada en ejercicio del medio de control Reparación Directa por los señores Danilo Alberto González Páez, Jayne Castro Correa, Jordin Danilo González Castro, Evert Yussep González Castro y Kevin Alberto González Castro, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO: Tramítense este asunto conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales de la entidad, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

Se advierte que el cumplimiento de lo ordenado en este numeral queda supeditado a que el apoderado de la parte actora allegue al proceso copia de la demanda, la subsanación de la demanda y los anexos de la misma en medio magnética (CD) que no sobrepase la capacidad de 5 MG y en formato PDF. Para lo anterior, se le concede el término de ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la delegada del Ministerio Público ante este Despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por tratarse de una demanda contra una entidad del

orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SÉPTIMO: Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, la suma de siete mil quinientos pesos (**\$ 7.500**), so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

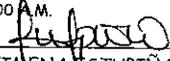
OCTAVO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de incurrir falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

DRRN

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>14</u> de hoy <u>09/04/2019</u> en el portal Web de la ramo Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 08 ABR. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DAMARIS MARTINEZ JARAMILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-002-2019-00036-00

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora Damaris Martínez Jaramillo, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Al respecto:

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 ibídem, así como de la competencia conferida en el numeral 2° del artículo 155 y numeral 3° del artículo 156 ibídem.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por la señora DAMARIS MARTINEZ JARAMILLO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Tramítense conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la

demanda por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la delegada del **Ministerio Público** ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

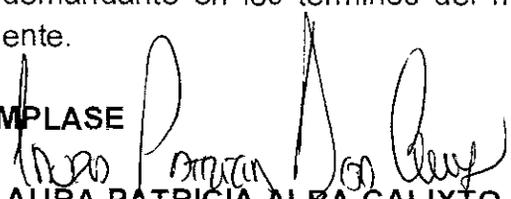
SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (l) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEPTIMO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, la suma de siete mil quinientos pesos (**\$7.500**), so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene

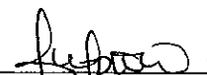
OCTAVO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** de la señora DAMARIS MARTINEZ JARAMILLO y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. Así mismo, por Secretaría ofíciase a la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, allegue la totalidad del **expediente administrativo** de la señora DAMARIS MARTINEZ JARAMILLO.

NOVENO: Reconocer a la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 281.836 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante en los términos del memorial poder visto a folios 17 a 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

 <p>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>14</u> de hoy <u>09/04/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO SECRETARÍA DE ZAMBIENSE NÚMERO 281836</p>
--



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 08 ABR. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MILLER EDILFE SILVA VILLAMIL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-002-2019-00035-00

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor Miller Edilfe Silva Villamil, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Al respecto:

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 ibídem, así como de la competencia conferida en el numeral 2° del artículo 155 y numeral 3° del artículo 156 ibídem.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por el señor MILLER EDILFE SILVA VILLAMIL en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Tramítese conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la

demanda por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la delegada del **Ministerio Público** ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

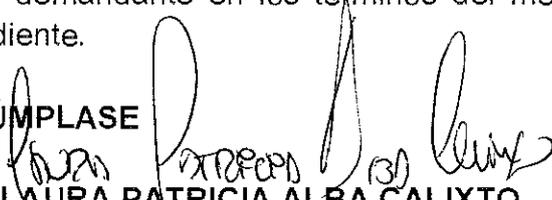
SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEPTIMO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, la suma de siete mil quinientos pesos (**\$ 7.500**), so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene

OCTAVO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar **el expediente administrativo** del señor MILLER EDILFE SILVA VILLAMIL y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. Así mismo, por Secretaría oficiase a la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, allegue la totalidad del **expediente administrativo** del señor MILLER EDILFE SILVA VILLAMIL.

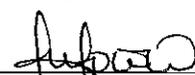
NOVENO: Reconocer a la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 281.836 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante en los términos del memorial poder visto a folios 17 a 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

EJYV

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>34</u> de hoy <u>09/04/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
 LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 08 ABR. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARLENI EVIDALIA GAMBA BAUTISTA
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001333301520150016800

I. ASUNTO

Estando el proceso para proferir sentencia, en ejercicio de las atribuciones de control de legalidad del Juez establecidas en el artículo 207 del CPACA, el Despacho observa que:

La señora Marleni Evidalia Gamba Bautista en la demanda pretende la declaratoria de existencia de silencio administrativo negativo, en relación con la solicitud radicada bajo el No. 2015PQR6018 del 12 de febrero de 2015 expedido por la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante el cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071 de 2006, artículo 5º por el pago tardío de cesantías parciales en Resolución No. 4299 de 16 de julio de 2014, así como la consecuente nulidad de dicho acto administrativo ficto o presunto y a título de restablecimiento del derecho se ordene reconocer y pagar a referida sanción moratoria (fl. 3).

Sin embargo, el poder que confirió la señora Marleni Evidalia Gamba Bautista al abogado Donald Roldan Monroy, identificado con C.C. 79.052.697 de Bogotá y T.P. 71.324 del C S de la J (fl. 1), si bien tiene por objeto la interposición del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, su objeto hace referencia a lo siguiente:

“...se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 4299 de 16 de julio de 2014, mediante la cual no se tuvo en cuenta la totalidad de factores salariales en mi pensión de JUBILACIÓN, expedida (s) por el Señor (a) Secretario de Educación de Boyacá, en representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a título de restablecimiento del derecho se ordene que se debe reconocer mi Pensión de Jubilación, con la totalidad de los factores salariales, devengados en el año anterior al estatus, con los incrementos de Ley”.

II. CONSIDERACIONES

En el caso de estudio, la demandante confirió poder para que se declarará la nulidad parcial del acto administrativo que reconoció la pensión de jubilación sin tener en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicio, mientras que en la demanda pretende la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por el pago inoportuno de cesantías parciales y en consecuencia se ordene el reconocimiento y pago de la mencionada sanción.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Despacho advierte que se actualiza la causal cuarta del artículo 133 del CGP que determina:

"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder".*

(...)

Conforme el artículo 137 del CGP¹, el juez debe notificar la posible ocurrencia de la nulidad a la afectada, de acuerdo a lo establecido en los artículos 291 y 292 del mismo precepto. Una vez surtida la notificación, la interesada tendrá un término de tres (3) días para alegarla, de lo contrario se tendrá por saneada y el proceso continuará su curso.

En el expediente obra la dirección de notificación de la demandante (fl. 14).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría notifíquese el presente auto a la dirección de notificaciones auto de la demandante en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

¹ Artículo 137. *Advertencia de la nulidad.* En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

SEGUNDO: CONCEDER a la interesada un término de tres (3) días para que manifiesten lo pertinente, para tener por saneada la causal de nulidad que se pone en conocimiento.

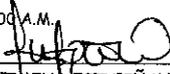
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

255

 **Juzgado Segundo Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 14 de hoy
09/04/2019 en el portal Web de la rama
Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JIJENA ESTUPIÑÁN DELGADO
SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 08 ABR. 2019

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: FLOR ALBA SUAREZ DE VILLAMIL
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2015-00152-00

I. ASUNTO

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (fl.141 - 142), teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso por remisión del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

Para resolver se considera:

En el ordinal segundo de la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha 27 de septiembre de 2018 (fl. 133 - 140), se ordenó:

“...Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la señora FLOR ALBA SUAREZ DE VILLAMIL, la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO UN PESOS (\$10.467.101), por concepto de intereses moratorios causados por las diferencias pensionales liquidadas y pagadas, desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria -31 de julio de 2012 hasta el 28 de febrero de 2014 –fecha de pago..”

Así mismo el ordinal tercero de la referida providencia ordenó practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP; en obediencia a dicha orden, el apoderado de la parte demandante presentó memorial en el que indica que el valor de los intereses moratorios adeudados a la demandante asciende a la suma de \$23.504.636,13.

Revisada la providencia de seguir adelante la ejecución, se observa que el despacho ordenó pagar a la ejecutante la suma correspondiente a los intereses moratorios. El referido factor fue liquidado, previo al fallo, por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, liquidación que trae el siguiente resumen:

CONCEPTO	VALOR
Total mesadas a fecha de pago parcial	\$37.058.236
Descuento salud	\$4.495.967
Valor indexación	\$2.936.696
Total intereses moratorios a fecha 28/02/2014	\$11.852.032
Subtotal	\$47.350.996
Pago realizado a fecha 28/02/2014	\$36.883.895
SALDO INTERÉS MORATORIO A FECHA 28/02/2014	\$10.467.101

Teniendo en cuenta lo anterior es preciso indicar que como el único concepto por el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, fue el de intereses moratorios causados entre el 31 de julio de 2012 hasta el 28 de febrero de 2014, cuyo monto se dejó expreso en el fallo (\$10.467.101), significa que dicho monto no puede causar intereses, pues se trataría de cobrar intereses sobre intereses, aspecto que no está permitido en el ordenamiento jurídico.

En consecuencia dando aplicación a lo normado en el numeral 3º del artículo 446 del CGP se modificará la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante que obra a folios 141 y 142; estableciendo que la suma total de dinero que adeuda la entidad ejecutada a la señora FLOR ALBA SUAREZ DE VILLAMIL, por concepto de **intereses moratorios**, es la suma de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO UN PESOS (\$10.467.101)**.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

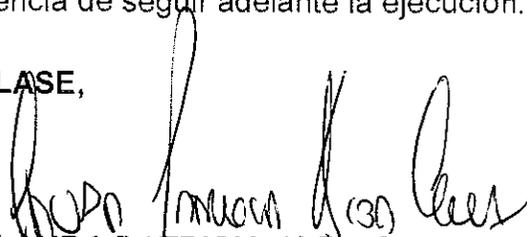
RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, presentada por el apoderado de la parte ejecutante, obrante a folios 140 a 141, la cual quedará de la siguiente manera:

INTERESES MORATORIOS: DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO UN PESOS (\$10.467.101).

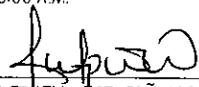
SEGUNDO: En firme la presente decisión, por secretaría cúmplase lo dispuesto en el ordinal cuarto de la sentencia de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

EFD.V

 <p>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>14</u> de hoy <u>09/04/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA DEL JUDICADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>
--



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 08 ABR. 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FLOR ALBA SUAREZ DE VILLAMIL
DEMANDADO: NACION – M.E.N.- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2015-00152-00

Teniendo en cuenta que el oficio No. 38/2015-0152 de fecha 22 de enero de 2019, dirigido al Banco BBVA fue rehusado según se advierte a folio 8; el despacho insiste en la información solicitada y por ello ordena que se oficie nuevamente al referido banco para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, indique con destino a este proceso, sí ante dicha entidad se tramitó el embargo de los dineros de la entidad ejecutada -NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por cuenta del proceso No. 15001-3333-005-2015-00152-00, donde es demandante la señora FLOR ALBA SUAREZ DE VILLAMIL, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.776.728.

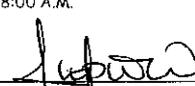
El oficio deberá ser remitido a la Carrera 8 No. 13-42 piso 1 de la ciudad de Bogotá y estará a cargo de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

EFDY

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nra. <u>14</u> de hoy <u>09/04/2019</u> , en el portal Web de lo Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA DE LO SECCIONAL ADMINISTRATIVO	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 08 ABR. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ALICIA PIRATOBA MOLINA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)
RADICACIÓN: 15001333300220160010500

El apoderado de la demandante interpone y sustenta recurso de apelación contra la sentencia proferida el 6 de marzo de 2019 (fl. 160-166) por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda. Al respecto se debe tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 243 del C.P.A.C.A. señala:

“Art. 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. (...)”

Frente al trámite del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del C.P.A.C.A., establece:

“1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión. (...)”

Revisadas las actuaciones, se observa que la sentencia fue notificada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del CPACA, el día 07 de marzo de 2019 (Fl. 167), por lo cual se tenía plazo hasta el día 21 de marzo de 2019 para interponer y sustentar el recurso de apelación.

Visto el documento obrante a folios 168-169, se constató que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado el día 08 de marzo de 2019, de lo que se desprende que ha sido oportuno y se encuentra ajustado a la normatividad arriba transcrita, motivo por el cual será concedido ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

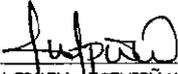
PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la demandante contra la sentencia proferida el 6 de marzo de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que por su conducto sea enviado al Tribunal Administrativo de Boyacá (Reparto), previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

LAR

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>14</u> de hoy <u>09/04/2019</u>, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">LADY JIRENA ESTUPIÑÁN DELGADO <small>SECRETARÍA GENERAL EJECUTIVA ADMINISTRATIVA</small></p>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 08 ABR. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VILMA ESPERANZA TORRES MEDINA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)
RADICACIÓN: 15001333300220170013000

El apoderado de la demandante interpone y sustenta recurso de apelación contra la sentencia proferida el 6 de marzo de 2019 (fl. 154-159) por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda. Al respecto se debe tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 243 del C.P.A.C.A. señala:

“Art. 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. (...)”

Frente al trámite del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del C.P.A.C.A., establece:

“1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión. (...)”

Revisadas las actuaciones, se observa que la sentencia fue notificada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del CPACA, el día 07 de marzo de 2019 (Fl. 160), por lo cual se tenía plazo hasta el día 21 de marzo de 2019 para interponer y sustentar el recurso de apelación.

Visto el documento obrante a folios 161-162, se constató que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado el día 08 de marzo de 2019, de lo que se desprende que ha sido oportuno y se encuentra ajustado a la normatividad arriba transcrita, motivo por el cual será concedido ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.

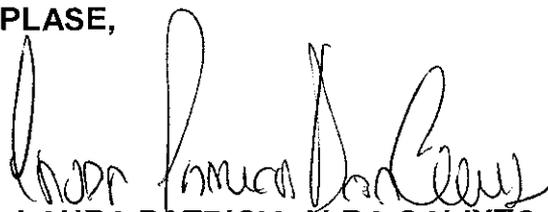
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la demandante contra la sentencia proferida el 6 de marzo de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que por su conducto sea enviado al Tribunal Administrativo de Boyacá (Reparto), previas las anotaciones del caso.

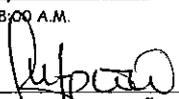
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónica Nra. 14 de hoy
09/04/2019 en el portal Web de la Rama
Judicial, siendo los 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO
SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 08 ABR. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA PRISCILA FAJARDO QUIJANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO –
MUNICIPIO DE NOBSA
RADICADO: 1500133330022019-00058-00

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora MARIA PRISCILA FAJARDO QUIJANO, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación – Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Nobsa. Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte lo siguiente:

Competencia por razón del territorio

La ley 1437 de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo en su artículo 156 numeral 3º, dispone:

"COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

Para el caso que se examina, de conformidad con lo señalado en el acápite de hechos de la demanda, en concreto el hecho No. 1 (Fl. 2), se tiene que la demandante **MARIA PRISCILA FAJARDO QUIJANO**, se encuentra laborando actualmente en el Municipio de Nobsa, Departamento de Boyacá.

En razón a lo expuesto, este Despacho dará aplicación a la norma antes transcrita que determina la competencia territorial por el último lugar de prestación de servicios donde labora la demandante, teniendo en cuenta lo señalado en el Acuerdo No. PSAA15-10449 Diciembre 31 de 2015¹, el cual en su artículo 1º creó el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso, estableciendo dentro de su comprensión territorial al Municipio de "Nobsa", Departamento de Boyacá.

¹ Puede consultarse en el siguiente link: <file:///C:/Users/JREYESQU.SERADMTUN/Downloads/PSAA15-10449.pdf>

De esta forma y conforme al artículo 168 del C.P.A.C.A.², se ordenará remitir la presente diligencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Sogamoso.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

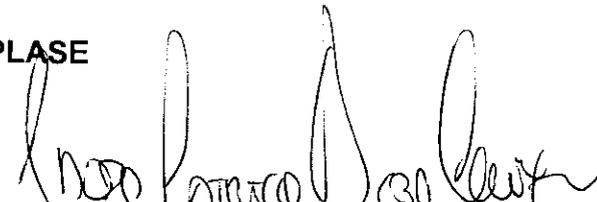
PRIMERO: Abstenerse de avocar el conocimiento del proceso de la referencia por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja remítase de manera inmediata el expediente a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Sogamoso, para lo de su competencia, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

TERCERO: Notificar la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Líbrese el oficio remitario y déjese constancia en el Sistema de Información "Justicia Siglo XIX."

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
 Juez

LAR

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónica Nro. <u>14</u> de hoy <u>09/04/2019</u>, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"> LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO</p> <p style="text-align: center;"><small>SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</small></p>
--

²ARTÍCULO 168. *FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.* En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 08 ABR. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBA YADILE AGUILAR HERRERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001333300220190006100

Previo a avocar conocimiento del proceso, por secretaria librese oficio con destino a la Secretaria de Educación de Boyacá, para que el funcionario competente dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, remita la siguiente documentación:

-Constancia en la que se indique el último lugar geográfico (comprensión municipal) de prestación de servicios de la señora ALBA YADILE AGUILAR HERRERA, identificada con C.C. No. 30.206.080.

El oficio queda a cargo de la parte demandante, quien deberá retirarlo, realizar los trámites pertinentes para su radicación y cancelar las expensas necesarias para que sea remitida la mencionada documentación. Además deberá allegar al Despacho constancia de radicación del oficio dentro de los tres (3) días siguientes al retiro.

Una vez se allegue la referida información ingrésese el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

232

 <p>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>14</u> de hoy <u>09/04/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> LADY JIAENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>
--



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 08 ABR. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GABRIEL ARMANDO BAUTISTA GONZÁLEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICADO: 15001333300220190003100

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor Gabriel Armando Bautista González, quien actúa a través de apoderado, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. Al respecto:

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 ibídem, así como de la competencia conferida en el numeral 2° del artículo 155 y numeral 3° del artículo 156 ibídem.

De igual manera se requerirá al apoderado judicial accionante a efectos de que allegue al proceso en medio magnético CD con la demanda y sus anexos en formato PDF, y sus respectivos traslados, sin que sobrepase la capacidad de 5mb permitida, toda vez que el CD visto a folio 18 únicamente contiene la demanda en formato Word. Lo anterior con el fin de surtir la notificación prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por el señor GABRIEL ARMANDO BAUTISTA GONZÁLEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: Tramítense conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al

vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la delegada del **Ministerio Público** ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º sublitera (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEPTIMO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, la suma de siete mil quinientos pesos (\$ 7.500), so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene

OCTAVO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** del señor GABRIEL ARMANDO BAUTISTA GONZÁLEZ y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de incurrir falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOVENO: Requerir al apoderado judicial accionante a efectos de que una vez ejecutoriada esta providencia allegue al proceso en medio magnético CD con la demanda y sus anexos en formato PDF, y sus respectivos traslados, sin que sobrepase la capacidad de 5MB permitida, con el fin de surtir la notificación prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

DÉCIMO: Reconocer al abogado JEAN ARTURO CORTES PIRABAN, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 122.185 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante en los términos del memorial poder visto en el folio 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

LAR.

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p>
<p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>14</u> de hoy <u>09/04/2019</u>, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.</p>
<p> LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 08 ABR. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FREDY CORREA DURAN y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ZETAQUIRA
RADICADO: 15001-3333-002-2018-00199-00

I. Asunto

Ingresar el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que no se fue posible dar cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio en cuanto a la notificación del Fondo de Pensiones Horizonte, toda vez que no se encuentra correo de notificaciones de dicha entidad atendiendo a un posible cambio de razón social.

II. Antecedentes

Mediante providencia de 17 de enero de la presente calenda (Fl. 107), se admitió la demanda de la referencia, resolviendo por parte de este juzgado entre otras cosas, vincular al proceso al Fondo de Pensiones y Cesantías Horizonte S.A., al considerar que podía asistirle un interés directo en las resultas de este caso, atendiendo a que lo pretendido de forma principal por la parte actora es el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de la señora Liliana Aguirre Espinosa quien, según se relata en los hechos del libelo y se constata en los documentos anexos al expediente, realizó los aportes pensionales al mentado fondo pensional.

III. Consideraciones

De conformidad con lo señalado en el informe secretarial visto a folio 112, y con el fin de materializar lo ordenado en el auto admisorio de la demanda respecto del posible interés directo que le asiste al Fondo de Pensiones Horizonte, debe señalarse que realizadas las averiguaciones pertinentes, se encuentra que el posible cambio de razón social que se aduce en el informe secretarial puede obedecer a que el mentado fondo pensional ya no exista, habida cuenta de su compra por parte de Porvenir del Grupo Aval¹. En esa medida y a fin de tener certeza respecto de la persona jurídica a vincular en el asunto que hoy nos ocupa, en pro de la garantía de los derechos de contradicción, defensa y debido proceso, y con el propósito de impartir celeridad al presente caso, se torna procedente por esta judicatura ordenar que por secretaría se oficie el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, a la siguiente dirección: Carrera 12 N° 18-22 Local 2 de Tunja², con el fin de que informe a este Despacho, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, si dicho Fondo Pensional asumió la administración y responsabilidad frente a los aportes pensionales realizados al Fondo de Pensiones y Cesantías Horizonte S.A., y en concreto respecto de la señora Liliana Aguirre

¹Noticia publicada por un medio de información y comunicación del país, como se observa en el siguiente link: <https://www.elheraldo.co/noticias/economia/grupo-aval-compro-el-fondo-de-pensiones-horizonte-de-bbva-94226>

² Información extraída del siguiente link: <https://www.porvenir.com.co/web/canales-de-servicio/oficinas-porvenir>

Espinosa (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 23.755.105 de Miraflores, así como si ante dicho Fondo Pensional se han llevado a cabo trámites de reconocimiento de pensión de sobrevivientes por parte del señor Fredy Correa Duran, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.255.880 de Socotá, Boyacá.

Lo anterior teniendo en cuenta el interés directo que puede asistirle a dicho Fondo Pensional en las resultas del caso de la referencia.

El trámite del oficio queda a cargo de la parte demandante quien deberá realizar las diligencias necesarias para su trámite, entre ellas retirar el oficio y radicarlo en la respectiva entidad y sufragar los gastos correspondientes.

Por otra parte, encuentra el Despacho que a folio 111 obra poder otorgado por Daniel Felipe Correa Aguirre a la abogada Adriana Castelblanco Díaz para que lo represente en el proceso de la referencia, en cumplimiento del requerimiento realizado en el numeral noveno del auto admisorio de la demanda. Así, en virtud de que el mencionado poder cumple con los requisitos establecidos en el artículo 160 del C.P.A.C.A y 74 del C.G.P., se reconocerá personería jurídica para actuar a la abogada en mención en los términos del poder conferido obrante a folio 111 del proceso.

Por otro lado se observa que a folio 113 reposa memorial de 06 de marzo del año que cursa mediante el cual la abogada Adriana Castelblanco Díaz señala que renuncia a los poderes otorgados por Fredy Correa Duran y Daniel Felipe Corre Aguirre, adjuntando comunicación de dicha renuncia a los demandantes conforme se constata a folio 114 del proceso. Así, en virtud de que se acredita el cumplimiento del requisito dispuesto en el artículo 76 del C.G.P. para estos eventos, se aceptara la renuncia al poder presentada por la mencionada profesional del derecho.

De igual forma obra memorial a folio 115 de las diligencias con radicación de 06 de marzo de 2019, a través del cual la abogada Edith Yanire Bautista Rodríguez, allega poderes otorgados por parte del señor Fredy Correa Duran en nombre propio y en representación de su hijo Fredy Correa Aguirre (Fl. 117) y por el señor Daniel Felipe Correa Aguirre (Fl. 118), para efectos de que ejerza su representación judicial en el proceso de la referencia. Así, en virtud de lo que los mentados poderes cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 160 del C.P.A.C.A y 73 y ss. del C.G.P., es procedente reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Edith Yanire Bautista Rodríguez, identificada profesionalmente con tarjeta No. 226429 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada de los demandantes señor Fredy Correa Duran quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo Fredy Correa Aguirre, y señor Daniel Felipe Correa Aguirre, en los términos y para los efectos de los poderes vistos a folios 116 y 117 del expediente.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar que por secretaría se oficie el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, a la siguiente dirección: Carrera 12 N° 18-22 Local 2 de Tunja³, con el fin de que informe a este Despacho, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, si dicho Fondo Pensional asumió la administración y responsabilidad frente a los aportes pensionales realizados al Fondo de Pensiones y Cesantías Horizonte S.A., y en concreto respecto de la señora Liliana Aguirre Espinosa (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 23.755.105 de Miraflores, así como si ante dicho Fondo Pensional se han llevado a cabo

³ Información extraída del siguiente link: <https://www.porvenir.com.co/web/canales-de-servicio/oficinas-porvenir>

trámites de reconocimiento de pensión de sobrevivientes por parte del señor Fredy Correa Duran, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.255.880 de Socotá, Boyacá.

Lo anterior teniendo en cuenta el interés directo que puede asistirle a dicho Fondo Pensional en las resultas del caso de la referencia.

El trámite del oficio queda a cargo de la parte demandante quien deberá realizar las diligencias necesarias para su trámite, entre ellas retirar el oficio y radicarlo en la respectiva entidad y sufragar los gastos correspondientes.

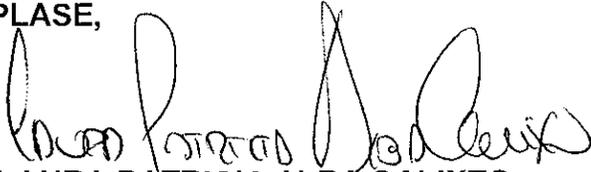
SEGUNDO.- RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada Adriana Castelblanco Díaz, identificada profesionalmente con tarjeta No. 235.092 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante Daniel Felipe Correa Aguirre, en los términos del poder conferido obrante a folio 111 del proceso.

TERCERO.- ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada Adriana Castelblanco Díaz, identificada profesionalmente con tarjeta No. 235.092 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial de los demandantes, conforme lo expuesto en esta providencia.

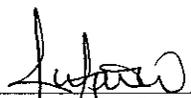
CUARTO.- RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada Edith Yanire Bautista Rodríguez, identificada profesionalmente con tarjeta No. 226429 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada de los demandantes señor Fredy Correa Duran quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo Fredy Correa Aguirre, y señor Daniel Felipe Correa Aguirre, en los términos y para los efectos de los poderes vistos a folios 116 y 117 del expediente.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
 Juez

LAR.

 <p>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p>
<p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>14</u> de hoy <u>09/04/2019</u>, en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p>
<p> LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 08 ABR. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA MILENA ALFONSO PEÑA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JENESANO
RADICADO: 15001333300220150019300

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se aprueba la liquidación de las costas realizada por la secretaría del despacho, vista a folio 428, por encontrarse ajustada a derecho.

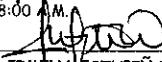
En firme esta providencia, a costa de la parte demandada, expídanse copias auténticas de la liquidación de costas hecha por la Secretaria del Despacho, así como de esta providencia, con la constancia que es primera copia y que presta merito ejecutivo.

Cumplido lo anterior, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

LAR.

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nra. <u>14</u> de hoy <u>09/04/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 08 ABR. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO – CONCILIACIÓN
EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: TOMAS RAIGOZO LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 15001333300220140016700

Ingresa el proceso al Despacho informando que se allega solicitud de corrección de auto.

-De la solicitud de corrección

A folio 78 se encuentra memorial allegado por la apoderada del actor en el que solicita se corrija el auto aprobatorio del acuerdo conciliatorio de fecha 30 de septiembre de 2014, por cuanto en la parte resolutive del mismo se indica que se aprueba el acuerdo contenido en las actas de audiencia de conciliación extrajudicial celebradas el 11 y 28 de julio de 2014, y el error a juicio de la mandataria judicial radica en que las actas de conciliación fueron celebradas en fechas 11 y 28 de agosto de 2014. Soporta la solicitud en razón a requerimiento realizado por la entidad accionada. Así mismo indica que autoriza al señor Miller Gerardo Martínez Sánchez y que allega pago de arancel judicial.

-Consideraciones

La figura de la corrección de providencias, al igual que la aclaración y/o adición, constituyen herramientas apropiadas para en un momento determinado resolver situaciones fortuitas o involuntarias surgidas con ocasión de la expedición de un auto o sentencia en la que se advierta una imprecisión, falta de claridad, error aritmético u omisión. El artículo 286 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 302 del C.P.A.C.A, establece frente a dicha figura:

"CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

De lo expuesto se extrae que la corrección de errores aritméticos y otros, requiere que en la providencia se haya incurrido en error puramente aritmético, el cual puede ser corregido por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte. De igual manera se tiene que dicha disposición aplican a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

- Caso Concreto

Atendiendo a la solicitud presentada se tiene que el punto sobre el cual gira la corrección pretendida hace referencia a la fecha de las actas de conciliación extrajudicial que fueron objeto de aprobación por parte de este juzgado en la providencia de 30 de septiembre de 2014 (Fl. 66-71), más concretamente al mes en que se celebraron las mismas, puesto que como se observa en el numeral primero de dicha providencia se hizo referencia a que se aprobaba el acuerdo conciliatorio contenido en "las actas de audiencia de conciliación extrajudicial celebradas el 11 y 28 de julio de 2014", siendo que al observar el expediente se encuentra que si bien los días

señalados son coincidentes, el mes sí difiere, pues se celebraron en agosto y no en julio como se constata a folios 52-53 y 61-62.

Advertido el cambio de la palabra y atendiendo a que se encuentra en la parte resolutive de la mentada providencia, así como que influye en la misma al no ser concordante de manera total con la fecha exacta en que se realizaron las audiencias que contienen el acuerdo conciliatorio aprobado en su momento, resulta procedente acceder a la solicitud elevada por la apoderada del actor y corregir el numeral primero de la providencia de 30 de septiembre de 2014, en el sentido de indicar que las fechas en que se llevaron a cabo las audiencias de conciliación extrajudicial que contienen el acuerdo objeto de aprobación por este Despacho, fueron el 11 y 28 de agosto de 2014, respectivamente.

Por otra parte se observa que en el memorial allegado la mandataria accionante indica que se autoriza al señor Miller Gerard Martínez Sánchez, no obstante no especifica claramente el objeto o la finalidad de dicha autorización, es decir si se refiere al retiro de la copia de la presente providencia o a alguna situación distinta, siendo entonces necesario requerirla a efectos de que aclare el propósito de la autorización que confiere al mencionado señor. De igual forma, manifiesta que con la solicitud de corrección allega pago de arancel judicial por valor de \$6.000.00, sin embargo dentro del plenario no se observa documento que lo acredite, pues únicamente se avizora a folio 78 el memorial que contiene la solicitud que hoy se resuelve, siendo entonces necesario requerirla para que allegue al proceso la copia del pago de arancel judicial que menciona en su escrito, para los efectos correspondientes.

Una vez cumplido lo anterior, por secretaría se procederá de conformidad, expidiendo la copia auténtica de la presente providencia.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el numeral primero de la providencia de 30 de septiembre de 2014, en el sentido de indicar que las fechas en que se llevaron a cabo las audiencias de conciliación extrajudicial que contienen el acuerdo objeto de aprobación por este Despacho, fueron el 11 y 28 de agosto de 2014, respectivamente, según lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a la apoderada judicial del actor para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, aclare el propósito o finalidad de la autorización que confiere al señor Miller Gerard Martínez Sánchez en el memorial de 04 de marzo de 2019, y allegue al proceso la copia del pago de arancel judicial para los efectos correspondientes.

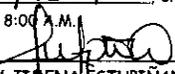
TERCERO: Una vez acreditado lo anterior, por secretaría procédase de conformidad, expidiendo la copia auténtica de la presente providencia a través de la cual se hace una corrección al auto de 30 de septiembre de 2014.

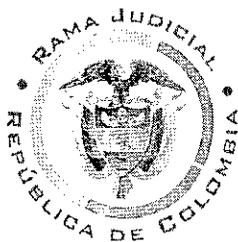
CUARTO: Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente, dejándose las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
 Juez

LAR

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónica Nro. <u>14</u> de hoy <u>09/04/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO <small>SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</small></p>
--



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **08 ABR. 2019**

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: HILDA MARIA SARMIENTO GOMEZ
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 15001-3333-006-2014-00169-00

ASUNTO

Procede el despacho a ordenar la entrega del título judicial consignado a órdenes del despacho por cuenta del proceso de la referencia.

Para resolver se considera.

En el presente asunto, mediante auto de 9 de febrero de 2018 el despacho modificó y aprobó la liquidación del crédito en la suma de \$5.065.331); así mismo mediante auto de 13 de diciembre de 2018 se aprobó la liquidación de costas realizada por secretaria, la cual arrojó un valor de \$268.266,55.

La UGPP mediante Resolución No. 2950 del 15 de diciembre de 2017 ordenó reconocer y pagar a favor de la ejecutante HILDA MARIA SARMIENTO la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$4.607.307,08) por concepto de intereses moratorios.

El apoderado de la parte ejecutante a folio 226 solicita la entrega del título judicial consignado a favor del proceso de la referencia.

Revisado el archivo de títulos judiciales que se lleva en el despacho, se encontró que el 28 de septiembre de 2018, se constituyó el título No. 415030000443524 a favor de la señora HILDA MARIA SARMIENTO GOMEZ por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$4.607.307,08) (fl. 228)

Así las cosas, teniendo en cuenta lo antes relacionado, y que el abogado LIGIO GÓMEZ GÓMEZ tiene facultada expresa para recibir (fl. 2), se ordenará la entrega del título al referido abogado.

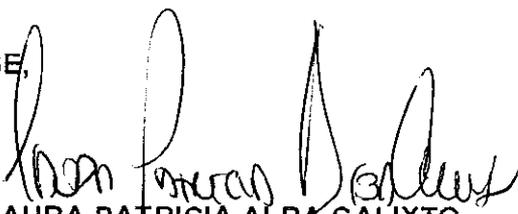
Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese la entrega del título judicial No. 415030000443524 por valor de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$4.607.307,08)), al abogado LIGIO GÓMEZ GÓMEZ, conforme a lo enunciado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoria la presente providencia, elabórense por Secretaria el respectivo título y entréguese al abogado de la ejecutante. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 14 de hoy
09/04/2019 en el portal Web de la Rama
Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO
SECRETARÍA DE ESTADO EN EL CIRCUITO JUDICIAL



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 08 ABR. 2019

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TUNJA
DEMANDADO: LOTERIA DE BOYACÁ
RADICADO: 15001-3333-002-2019-00010-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proponer el conflicto de competencias negativo con el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja, respecto al trámite de la demanda de entrega del tradente al adquirente de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial el Municipio de Tunja interpuso demanda de entrega del tradente al adquirente en contra de la Lotería de Boyacá, respecto al bien inmueble denominado "Centro Cívico Hunza" ubicado en la Carrera 10 y 11 No. 21-89 Barrio Las Nieves de la ciudad de Tunja, inmueble que según la demanda fue cedido mediante Resolución 0322 del 15 de diciembre de 2015 por la Lotería de Boyacá al Municipio de Tunja.

La demanda se presentó ante el Juez del Circuito de Tunja (reparto) y fue repartida al Juzgado Segundo Civil de Circuito de Oralidad de Tunja, Despacho que mediante auto de 5 de octubre de 2017 admitió la demanda (fl. 164).

Dentro la oportunidad legal, la parte demandada procedió a interponer la excepción previa de falta de jurisdicción. Rechazada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tunja mediante auto de 31 de mayo de 2018 (fl. 294).

En contra de la referida decisión la entidad demandada interpuso recurso de reposición (fl. 302 – 305), en el que expuso que de conformidad con el artículo 104 del CPACA, todo asunto donde se discutan conflictos originados en actos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo en los que estén involucradas entidades públicas es de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El Despacho de conocimiento por auto de 12 de diciembre de 2018 (fl.308), repuso la decisión, declaró la falta de jurisdicción para conocer del proceso y

dispuso remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Tunja. Consideró el Juzgado en decisión de un conflicto de competencias, en el marco un contrato de compraventa en el que se presentó demanda como la presente, y el Consejo Superior de la Judicatura señaló que la encargada de conocer de asuntos como el presente es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

III. CONSIDERACIONES

El Despacho declarará la falta de jurisdicción para avocar el conocimiento de la demanda referencia y provocará conflicto negativo de competencia con el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Oralidad de Tunja, conforme a las siguientes razones.

La presente demanda de entrega del tradende al adquirente tiene las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Se condene a la Lotería de Boyacá de manera inmediata a entregar materialmente al demandante Municipio de Tunja el inmueble conocido como Centro Cívico Hunza, individualizado en los hechos 1 y 3 de esta demanda. en concreto: El Hotel Hunza, el Teatro Cinema Boyacá y el edificio de apartamentos Hunza junto con los locales comerciales de la primera planta, en los términos de que tratan los artículos 308 a 310 del CGP.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior se condene a la entidad demandada en costas y agencias en derecho.”

Según los hechos de la demanda el título traslativo de dominio que soporta la pretensión de entrega material del inmueble, es la cesión dispuesta en la Resolución 0322 del 15 de diciembre de 2005 suscrita por el Gerente de la Lotería de Boyacá, resolución que se afirma en la demanda fue protocolizada ante Notaria mediante la escritura pública No. 449 del 24 de marzo de 2017 (fol147). Se afirma además que la tradición se efectuó con el registro de la citada resolución en el folio de matrícula inmobiliaria No. 070-7209, anotación No. 6.

En el expediente se encuentra la Resolución 0322 del 15 de diciembre de 2005 (fol.123-128), en cuyo artículo primero se dispuso:

“Transferir a título de cesión al Municipio de Tunja los siguientes inmuebles, según Acuerdo 026 de la Junta Directiva de fecha 11 de noviembre de 2005, utilizados como área para la protección del patrimonio cultural urbano, proyecto parque paseo de los presidentes, cuya posesión la Lotería de Boyacá ostenta de manera quieta, pacífica, pública e ininterrumpida, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo ...”

El artículo 378 del CGP establece el proceso de entrega de la cosa por el tradente al adquirente, en los siguientes términos:

“El adquirente de un bien cuya tradición se haya efectuado por inscripción del título en el registro, podrá demandar a su tradente para que le haga la entrega material correspondiente”.

Conforme al artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los siguientes asuntos:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa..

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%”.

Asuntos que se tramitan conforme a los medios de control previstos en los artículos 135 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011: nulidad por inconstitucionalidad, control inmediato de legalidad, nulidad, nulidad y restablecimiento, nulidad electoral reparación directa, controversias contractuales, repetición, pérdida de investidura, protección de derechos e intereses colectivos, reparación de perjuicios causados a un grupo, cumplimiento, nulidad de cartas de naturaleza, y otros dispuestos en normas especiales cuyo conocimiento se atribuyó a esta Jurisdicción.

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ha considerado que tratándose de pretensiones propias de procesos regulados en el Código General del Proceso, en los que las partes es una entidad pública, y sin que exista norma que atribuya la competencia a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, su conocimiento corresponde la Jurisdicción Ordinaria. Así lo señaló en el marco de un conflicto de competencias suscitado entre un Juzgado Administrativo y un Juzgado Promiscuo Municipal, dentro de un proceso de

imposición de servidumbre a un inmueble de naturaleza pública. Consideró la Sala en providencia de 27 de mayo de 2015, Rad. No. 110010102000201500943 00 (10637-24):

“De esa forma cabe decir que la Servidumbre, es una pretensión que se tramita por el Proceso Abreviado, conforme lo señala el artículo 368 del Código General del Proceso, y mediante un trámite establecido por el artículo 376 del mismo Estatuto Procesal Civil

En consecuencia, y como quiera que dentro de la gama de acciones relacionadas por el legislador en el artículo citado, como competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa no se encuentra alguna vinculada con la imposición o levantamiento de servidumbres y si en cambio, la competencia para conocer de las servidumbres está radicada en la jurisdicción civil ordinaria, pues en el subjúdice, la pretensión no está relacionada con la nulidad de acto administrativo alguno, sino con la imposición de servidumbre, es decir, aquí no existe actividad de la administración demandable mediante una de las cualesquiera acciones determinadas en la Ley 1437 de 2011, como competencia de esa jurisdicción.

Por tanto, para efectos del presente conflicto resulta claro que la acción que originó el conflicto objeto de pronunciamiento, es la de imposición de servidumbre legal, es decir se trata de un proceso Abreviado que no se encuentra contemplado en los referidos artículos, pues esta clase de asunto judicial se encuentra regulado por lo dispuesto en los artículos 367 y 376 del Código General del Proceso el conflicto objeto de estudio se dirimirá en el sentido de atribuir el conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Civil, en cabeza del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Floridablanca.”

En el presente caso la pretensión de entrega del tradente al adquirente es propia de un proceso verbal que se tramita conforme a los artículos 368 y siguientes del CGP. Luego, siguiendo lo considerado por la autoridad competente para dirimir los conflictos de competencias, se trata de un asunto judicial que al no estar regulado en la Ley 1437 de 2011 y sí en la Ley 1564 de 2014 (CGP) es de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Civil.

Ahora bien, la decisión del Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja de declarar la falta de competencia para conocer en el asunto, se soportó en el siguiente argumento: la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer del cumplimiento de las obligaciones incorporadas en un contrato. En los procesos de entrega de tradente al adquirente lo que se discute es el cumplimiento de un contrato. El presente caso se refiere al cumplimiento de los efectos de la expresión de la voluntad de la administración pública contenida en la Resolución 322 de 2005, luego se trata de un asunto de los que el artículo 104 del CPACA asigna a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Al respecto, debe precisarse que el presente asunto no versa sobre el cumplimiento de un contrato, como lo pretende hacer ver el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tunja, pues como se puede advertir de la demanda y sus anexos, el bien objeto de entrega no fue producto un contrato de compraventa, sino que su título traslativo de dominio lo constituyó la cesión realizada por la Lotería de Boyacá al Municipio de Tunja mediante Resolución 0322 de 2005 (fl. 123 – 130), decisión en la cual no intervino la voluntad del Municipio de Tunja y por ende debe catalogarse como un acto administrativo y no como un contrato. De manera que lo reclamado por la parte demandante no es una pretensión propia de los asuntos que se ventilan por el medio de control de controversias contractuales

conforme al artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 (declarar la existencia de un contrato, su nulidad, su revisión, su incumplimiento, la nulidad de actos contractuales).

Por otra parte, los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho consagrados en los artículos 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011, están diseñados para atacar la legalidad de las decisiones de la administración, circunstancia que no es la que nos ocupa, pues en últimas lo que se solicita es la entrega del inmueble cedido al Municipio de Tunja, lo que constituye el cumplimiento del acto administrativo de cesión –Resolución 322 de 2005.

La pretensión de la demanda corresponde al proceso regulado en el artículo 378 del CGP de entrega de la cosa por el tradente al adquirente, asunto competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil. Si en gracia de discusión se aceptara que la pretensión del accionante es propia de un proceso ejecutivo en el que el título es un acto administrativo, tampoco sería competente este Juzgado para conocer del asunto, pues el artículo 104 de la Ley 1437 solo atribuyó a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la ejecución de contratos celebrados por entidades estatales y de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta Jurisdicción. De manera que tratándose de la ejecución de un acto administrativo (que no se deriva de un contrato), su conocimiento también correspondería la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil, conforme a la cláusula residual de competencia del artículo 15 del CGP.

En conclusión, la cláusula general de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no le atribuye de manera expresa el conocimiento del trámite de entrega de la cosa por el tradente al adquirente y dicho trámite no goza de regulación especial cuando se trata de bienes públicos, lo que exige que se tramite por las normas del Código General del Proceso y con conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria, según lo ha considerado el Consejo Superior de la Judicatura al dirimir conflictos de competencias. Además, no se trata el subexamine del cumplimiento de un contrato, que permita resolver el asunto por el medio de control de controversias contractuales.

Así las cosas en obediencia a lo dispuesto en el artículo 139 del CGP, se propondrá el conflicto de competencias y en acatamiento de lo ordenado en el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, se remitirá el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que resuelva sobre la competencia para conocer del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja para conocer el presente asunto, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Plantear el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja.

TERCERO: En consecuencia, remitase el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que sea dado de baja del inventario de este Despacho y por su intermedio sea remitido a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirima el conflicto de jurisdicciones suscitado en el presente asunto, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

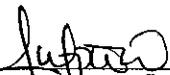

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

EJY

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 14 de hoy 09/04/2019, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 08 ABR. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ILBA MARINA PITA PIÑA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001333300220170009100

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se aprueba la liquidación de las costas realizada por la secretaria del despacho, vista a folio 102, por encontrarse ajustada a derecho.

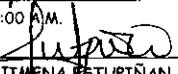
En firme esta providencia, a costa de la parte demandante, expídanse copias auténticas de la liquidación de costas hecha por la Secretaria del Despacho, así como de esta providencia, con la constancia que es primera copia y que presta merito ejecutivo.

Cumplido lo anterior, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

D.E.G

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>14</u> de hoy <u>09/04/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.</p> <p> LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO</p> <p>SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 08 ABR. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUZ ADRIANA MORALES MORENO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

RADICADO: 15001333300220180006300

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora Luz Adriana Morales Moreno y otros, quienes actúan a través de apoderado, contra la Nación – Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Al respecto:

Del estudio de la demanda, anexos y su subsanación, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto, así como de la competencia conferida en el numeral 3° del artículo 155 y numeral 2° del artículo 156 ibídem.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por LUZ ADRIANA MORALES MORENO Y OTROS en contra de la NACIÓN – UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

SEGUNDO: Tramítese conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la NACIÓN – UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del artículo 171 y 199 de la Ley 1437



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y còrrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la delegada del **Ministerio Público** ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º sublitera (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEPTIMO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, la suma de siete mil quinientos pesos \$ 7.500, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

OCTAVO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, las entidades demandadas, durante el término para contestar la demanda, deberán allegar el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes de los actos administrativos demandados y la totalidad de las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOVENO: Reconocer al abogado CESAR AUGUSTO ALBA ALBA, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 218.440 del C. S de la J, como apoderado de la



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

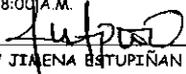
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

parte demandante en los términos de los memoriales de poder vistos a folios 64-66 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

250

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>14</u> de hoy <u>09/04/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> LADY JIAENA BETUPIÑAN DELGADO</p> <p>SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>
--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 08 ABR. 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUDITH COLMENARES DE RUSSI
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
RADICADO: 150013333006201600110 – 00

I. ANTECEDENTES.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa a folios 189 – 190 del expediente que la ejecutante presentó recurso de apelación en contra del auto del 21 de febrero de 2019, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el C.P.A.C.A., no contempla un procedimiento especial para efectos del trámite del proceso ejecutivo. Por ello, en virtud del artículo 308 ídem, para los aspectos no regulados, debe acudir al Código de Procedimiento Civil; es decir, las disposiciones del Código General del Proceso que en relación con los procesos de ejecución entró a regir a partir del 10 de enero de 2014.

De conformidad con lo previsto en el artículo 446-3 del CGP, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación del crédito por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

En el presente caso se advierte que el auto que modificó de oficio la liquidación del crédito fue emitido el 21 de febrero de 2019 y notificado por estado el 22 de febrero de 2019, es así que de conformidad con lo establecido en el artículo 322-1 del Código General del Proceso la ejecutante tenía para presentar el recurso de apelación hasta el 27 de febrero de 2019, fecha en que fue radicado en la Oficina

de Servicios de los Juzgados Administrativos de Boyacá, tal como se observa a folio 189.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho concederá ante el Tribunal Administrativo de Boyacá y en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante en contra del auto del 21 de febrero de 2019 por el cual se modificó la liquidación del crédito.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 324 del CGP, la recurrente deberá suministrar las expensas necesarias dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de ésta decisión, para tomar copia de: **I)** la demanda (fl. 2 – 8) **II)** sentencia que constituye el título ejecutivo y su constancia de ejecutoria (fl. 9 – 19), **III)** Resolución No. 3441 de 4 de junio de 2012 por la cual se dio cumplimiento a la sentencia (fl. 20 – 23), **IV)** Resolución No. 7669 de 20 de febrero de 2013 por la cual se modificó la Resolución No. 3441 del 04/06/2012 (fl. 25-27), **V)** Oficio No. 20145025619311 y liquidación de la sentencia realizada por la ejecutada (fl. 29 – 33), **VI)** liquidación de intereses moratorios realizada por la ejecutante (fl. 34), **VII)** auto que libró mandamiento de pago (fl. 41 – 44), **VIII)** Oficio 201814200394003 del 28 de marzo de 2018, constancias de pago y liquidaciones del FOPEP y la UGPP (fls. 132 – 143), **IX)** Auto que ordenó seguir adelante la ejecución (fl. 144 – 153), **X)** liquidaciones del crédito presentadas por las partes vistas a folios 165 – 175 y 178 - 179, **XI)** auto que corrió traslado de liquidaciones del crédito (fl. 177), **XII)** liquidación del crédito realizada por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá (fl. 185), **XIII)** auto que modificó la liquidación del crédito (fl. 187 – 188), **XIV)** recurso de apelación en contra del auto que modificó la liquidación del crédito, **XV)** constancia de traslado del recurso de apelación (fl. 191) y **XVI)** de esta providencia; piezas procesales que se remitirán al Superior para lo de su cargo conforme lo dispone el inciso 3º *ibídem*. Lo anterior, so pena de ser declarado desierto el recurso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto diferido ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, el recurso de apelación presentado por la ejecutante JUDITH COLMENARES DE RUSSI contra el auto del 21 de febrero de 2019, por el cual se modificó de oficio la liquidación del crédito en este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conforme lo dispone el artículo 324 del C.G.P., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de ésta decisión, el recurrente deberá suministrar las expensas necesarias para tomar copia de las piezas procesales señaladas en la parte motiva que serán remitidas al Tribunal Administrativo de Boyacá, so pena de ser declarado desierto el recurso.

TERCERO: REMÍTASE el cuaderno con las copias ordenadas al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que por su conducto sea enviado al Tribunal Administrativo de Boyacá, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

DRRN

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>24</u> de hoy <u>09/04/2019</u> en el portal Web de la roma Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 08 ABR. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PABLO HELI CRISTANCHO SANDOVAL
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)
RADICACIÓN: 15001333300220170002500

El apoderado del demandante interpone y sustenta recurso de apelación contra la sentencia proferida el 7 de marzo de 2019 (fl. 472-492) por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, se debe tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 243 del C.P.A.C.A. señala:

“Art. 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.

...”

Frente al trámite del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del C.P.A.C.A. Establece:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
- 3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.*

(...)

Revisadas las actuaciones, se observa que la sentencia fue notificada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del CPACA, por lo cual tenía plazo hasta el día 21 de marzo de 2019 para interponer y sustentar el recurso de apelación. Visto el documento obrante a folios 493-495, se constató que:



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

El recurso de apelación fue interpuesto y sustentado el día 19 de marzo de 2019.

De lo que se desprende que ha sido oportuno y se encuentra ajustado a la normatividad arriba transcrita, motivo por el cual será concedido ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

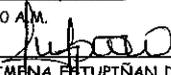
RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado del demandante contra la sentencia proferida el 7 de marzo de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que por su conducto sea enviado al Tribunal Administrativo de Boyacá (Reparto), previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>14</u> de hoy <u>09/04/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO	
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 08 ABR. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUIS ARMANDO ROJAS SUAREZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ –
SECRETARIA DE EDUCACIÓN

RADICADO: 15001333300220190001600

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor Luis Armando Rojas Suarez, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Boyacá - Secretaría de Educación. Al respecto:

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 ibídem, así como de la competencia conferida en el numeral 2° del artículo 155 y numeral 3° del artículo 156 ibídem.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por LUIS ARMANDO ROJAS SUAREZ en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: Tramítese conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, a los Representantes Legales de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la delegada del **Ministerio Público** ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º sublitera (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEPTIMO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, la suma de quince mil pesos \$ **15.000**, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

OCTAVO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, las entidades demandadas, durante el término para contestar la demanda, deberán allegar el **expediente administrativo** del señor **LUIS ARMANDO ROJAS SUAREZ** y la totalidad de las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

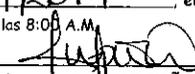
el proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOVENO: Reconocer a la abogada FRANCY LILIANA PANQUEBA MUÑOZ, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 211.514 del C. S de la J, como apoderada de la parte demandante en los términos del memorial de poder visto en el primer folio del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

035

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>34</u> de hoy <u>09/04/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
 LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO	
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 08 ABR. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA RITA OJEDA DE VARGAS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
RADICACIÓN: 15001333300220170013300

El apoderado de la demandante interpone y sustenta recurso de apelación contra la sentencia proferida el 7 de febrero de 2019 (fl. 175-191) por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, se debe tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 243 del C.P.A.C.A. señala:

“Art. 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.

...”

Frente al trámite del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del C.P.A.C.A. Establece:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)

Revisadas las actuaciones, se observa que la sentencia fue notificada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del CPACA, por lo cual tenía plazo hasta el día 21 de febrero de 2019 para interponer y sustentar el recurso de apelación. Visto el documento obrante a folio 192, se constató que:



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

El recurso de apelación fue interpuesto y sustentado el día 21 de febrero de 2019.

De lo que se desprende que ha sido oportuno y se encuentra ajustado a la normatividad arriba transcrita, motivo por el cual será concedido ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la demandante contra la sentencia proferida el 7 de febrero de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que por su conducto sea enviado al Tribunal Administrativo de Boyacá (Reparto), previas las anotaciones del caso.

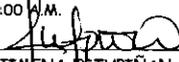
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 14 de hoy 09/04/2019, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO

SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 08 ABR. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VICTOR JULIO MORA BERNAL
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
RADICACIÓN: 15001333300220170012200

El apoderado del demandante interpone y sustenta recurso de apelación contra la sentencia proferida el 7 de febrero de 2019 (fl. 303-316) por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, se debe tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 243 del C.P.A.C.A. señala:

“Art. 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.

...”

Frente al trámite del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del C.P.A.C.A. Establece:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
- 3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.*

(...)

Revisadas las actuaciones, se observa que la sentencia fue notificada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del CPACA, por lo cual tenía plazo hasta el día 21 de febrero de 2019 para interponer y sustentar el recurso de apelación. Visto el documento obrante a folio 317, se constató que:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

El recurso de apelación fue interpuesto y sustentado el día 21 de febrero de 2019.

De lo que se desprende que ha sido oportuno y se encuentra ajustado a la normatividad arriba transcrita, motivo por el cual será concedido ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

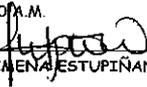
RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado del demandante contra la sentencia proferida el 7 de febrero de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que por su conducto sea enviado al Tribunal Administrativo de Boyacá (Reparto), previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior acto se notificó por Estado Electrónica Nro. <u>14</u> de hoy <u>09/04/2019</u> , en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO	
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 08 ABR. 2019

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO HERNANDEZ
DEMANDADO: RAFAEL GUILLERMO ACEVEDO GARCIA
RADICADO: 15001-3333-002-2018-00188-00

ASUNTO

Procede el despacho a rechazar la demanda de la referencia por no haber sido subsanada en término de conformidad con lo dispuesto en el auto que la inadmitió (fl 73).

Para resolver se considera

En efecto se advierte que en auto del 7 de febrero de año que avanza, notificado por estado No. 4 de fecha 8 de febrero de 2019, se dispuso inadmitir la demanda, para que en el término de diez (10) días, la parte demandante subsanara los defectos advertidos por el despacho consistente en: Ajustar su demanda al medio de control que considere procedente y dirigirla al Juez Contencioso, reformular su pretensiones de conformidad con el medio de control que considere, dirigir la demanda en contra de una entidad pública o de un particular que cumpla funciones públicas, indicar los fundamentos de derecho relacionados con el medio de control; igualmente deberá allegar la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 ibídem, allegar las pruebas que se encuentren en su poder y presentar un nuevo poder que lo faculte para iniciar el medio de control escogido ante esta jurisdicción.

Revisado el expediente, se observa que dentro del lapso concedido, la parte actora no subsanó la demanda, por lo que se impone su rechazo conforme lo establecen los artículos 169, numeral 2º y 170 de la Ley 1437 de 2011.

Si bien el demandante confiere poder a un nuevo abogado y éste a su vez solicita el retiro de la demanda (fl. 75), dicha solicitud se hizo luego de vencido el término para subsanar, por lo que procede es el rechazo de la demanda, la devolución de los anexos y el reconocimiento de personería al nuevo abogado.

En consecuencia el despacho,

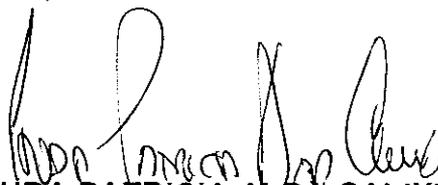
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor LUIS ALBERTO HERNANDEZ en contra de RAFAEL GUILLERMO ACEVEDO GARCIA, por lo anteriormente expuesto.

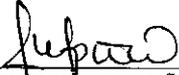
SEGUNDO: En firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor. Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería al abogado PAUL ESTEBAN QUESADA SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.049.642.388 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 312.184 del C. S. de la J. para actuar en representación del demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

ZPDY

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>14</u> de hoy <u>09/04/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 08 ABR. 2019

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: EMPERATRIZ NARANJO TOLOZA
DEMANDADO: NACION – M.E.N. – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 15001-3333-011-2016-00057-00

En escrito obrante a folios 272 y 273 el apoderado de la parte ejecutante presenta la actualización de la liquidación del crédito cobrado en el presente proceso, la cual en estricto sentido corresponde es a la liquidación del crédito, pues la misma no se ha realizado en este proceso; actuación que corresponde a lo dispuesto en el ordinal tercero de la sentencia de fecha 6 de noviembre de 2018.

El Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, corre traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por el término de tres (03) días, para efectos que presente las objeciones relativas al estado de cuenta que contiene la liquidación allegada al expediente.

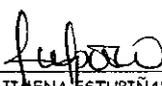
El término anterior, correrá a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

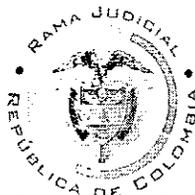
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

5707

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>14</u> de hoy <u>09/04/2019</u> , en el portal Web de la Rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA EJECUTIVA DEL JUEZ	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 08 ABR. 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
ACCIONANTE: ROSA MERCEDES PINTO LARA
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICADO: 15001-3333-003-2015-00091-00

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre lo solicitado a folios 170 a 173 por el apoderado de la parte actora respecto a requerir soportes de pago de la obligación a la ejecutada.

A folio 174 el apoderado de la ejecutante solicitó la elaboración y entrega de título judicial.

A folio 176 obra estado de cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado en el que se observa que el día 21 de diciembre de 2018 se constituyó el depósito judicial No. 415030000449363 a favor de la señora ROSA MERCEDES PINTO LARA por la suma de **\$1.129.153,51**.

II. CONSIDERACIONES.

Visto el memorial obrante a folio 174 del expediente a través del cual el apoderado de la ejecutante solicitó la elaboración y entrega del título judicial correspondiente al depósito constituido dentro del proceso de la referencia, el Despacho pasó a revisar las facultades a él otorgadas a fin de establecer si es procedente la solicitud en los términos presentados. Así, se encontró que en el poder otorgado al abogado FREDY ALBERTO RUEDA HERNÁNDEZ obrante a folio 147, la Representante Legal de la Asociación Jurídica Especializada S.A.S. (mandataria de la señora ROSA MERCEDES PINTO LARA) no le confirió la facultad de recibir ni tampoco lo hizo directamente la ejecutante, razón por la que habrá que negarse la solicitud presentada por el citado profesional.

A fin de establecer entonces a quien se entregaría el depósito judicial constituido a favor de la ejecutante, el Despacho revisó las facultades conferidas por la señora ROSA MERCEDES PINTO LARA a la Asociación Jurídica Especializada S.A.S. consignadas en la cláusula cuarta del contrato de mandato celebrado entre dichas personas¹, la cual enuncia expresamente:

"(...) CUARTA: FACULTADES DEL MANDATARIO: a) FACULTAD EXPRESA DEL APODERAMIENTO: EL MANDANTE faculta expresamente AL MANDATARIO a otorgar, revocar, modificar poderes, para adelantar los trámites administrativos y/o jurídicos que sean necesarios para el cumplimiento del objeto del presente contrato. b) EL

¹ Fl. 2 - 4 del expediente.

MANDATARIO queda ampliamente facultado para decidir sobre la presentación de demandas y recursos o instancias de acuerdo a la idoneidad y experiencia. c) el profesional del derecho designado por EL MANDATARIO será facultado para desistir, transigir, sustituir, conciliar, renunciar, reasumir, solicitar copias de los actos administrativos, pedir inspecciones judiciales e interponer los recursos a que haya lugar y en general un poder especial, amplio y suficiente para adelantar todas las acciones tendientes a obtener la defensa de los derechos DEL MANDANTE (...)"

Así las cosas, se advierte que a la Representante Legal de la Asociación Jurídica Especializada S.A.S. tampoco le fue expresamente otorgada la facultad de recibir por parte de la señora ROSA MERCEDES PINTO LARA, en la forma que lo exige el artículo 77 del Código General del Proceso; razón por la que no se puede ordenar la entrega del depósito judicial aquí constituido a la mandataria de la ejecutante.

Por lo antes expuesto y como quiera que la facultad de recibir está reservada a la parte misma salvo que ésta haya autorizado de manera expresa otra cosa², se ordenará que por Secretaría de este Juzgado el título judicial correspondiente al depósito 415030000449363 sea elaborado y entregado de manera directa a la ejecutante **ROSA MERCEDES PINTO LARA**.

Finalmente como en el presente asunto se decretaron medidas cautelares mediante auto de 9 de agosto de 2018 (fl. 163) y la parte ejecutante a folio 166 solicita no elaborar los oficios para materializar las medidas cautelares, el despacho ordenará a secretaria abstenerse de elaborar y entregar el oficio ordenado en el ordinal tercero de dicha providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

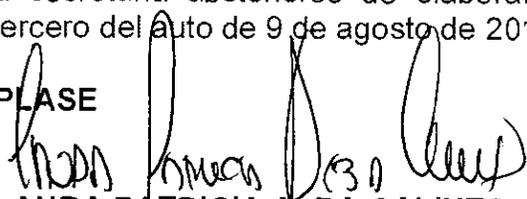
RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud presentada por el abogado FREDY ALBERTO RUEDA HERNÁNDEZ a folio 174, relacionada con la entrega del depósito judicial constituido dentro de éste proceso en favor de la ejecutante.

SEGUNDO: Por Secretaría, entréguese de manera directa a la ejecutante **ROSA MERCEDES PINTO LARA**, el título judicial correspondiente al depósito No. 415030000449363, constituido dentro de este proceso el 21 de diciembre de 2018 por la suma de **\$1.129.153,51**.

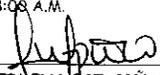
TERCERO: Ordenar a secretaria abstenerse de elaborar y entregar el oficio ordenado en el ordinal tercero del auto de 9 de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

2/2/19

² inciso 3 del Art. 77 CGP.

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>14</u> de hoy <u>09/04/2019</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
 LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **08 ABR. 2019**

MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICADO: 15001-3333-002-2018-00092-00

I. ASUNTO

Ingresa el proceso de la referencia con informe secretarial en la que se indica que la entidad accionada interpuso recurso de reposición en contra del auto de 01 de marzo de 2019, por medio del cual se dispuso no dar trámite a la solicitud de vinculación del Club Rotario de Tunja.

- **ARGUMENTOS DEL RECORRENTE** (fl. 73 – 83)

Informa la apoderada del Municipio de Tunja, que con la contestación de la demanda se había solicitado la vinculación del Club Rotario de Tunja y que en el auto objeto de recurso se negó la misma por cuanto no se allegó certificado de existencia y representación y su dirección; que aclara que realizadas algunas averiguaciones en la Secretaría de Participación y Democracia de la Gobernación de Boyacá se determinó que no se llama Club Rotario sino Fundación Rotario de Tunja "Futuro" y es la que debe comparecer al proceso como quiera que fue la que erigió el Monumento Portal Muisca.

Por lo anterior solicita se reponga la decisión y se ordene vincular a la Fundación Club Rotario de Tunja "Futuro".

- **OPOSICIÓN AL RECURSO** (fl. 85 y 86)

Corrido el traslado de ley, el actor popular en principio argumento que el recurso fue extemporáneo y respecto al fondo del asunto indicó que con los documentos allegados se puede advertir que la Fundación Club Rotario de Tunja existió, sin embargo atendiendo a que el certificado de existencia y representación allegado es del año 2000 no es posible presumir su existencia actual y por ende debe aportar dicho documento actualizado como en repetidas oportunidades lo ha ordenado el despacho.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procedencia del recurso:

Teniendo en cuenta que nos encontramos ante una acción constitucional que cuenta con regulación especial en la Ley 472 de 1998, es preciso indicar que lo relacionado con la procedencia del recurso de reposición debe regirse por lo normado en el artículo 36, el cual expresamente indica que *“Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.”*

Ahora bien, tal como lo indica la norma antes referida, los términos para su interposición se rigen por lo normado en el CPC, hoy CGP, el cual en su artículo 318 dispone que si el auto se profiere por fuera de audiencia, el recurso debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la providencia; circunstancias que en el presente caso se cumplen, pues la providencia fue notificada mediante estado No. 8, publicado el día 4 de marzo de 2019, luego los 3 días para interponer el recurso trascurrieron del 5 al 7 Marzo y como el recurso fue interpuesto el 7 de marzo el despacho procede al estudio de los argumentos planteados en el mismo.

Del Caso Concreto

Sea lo primero advertir que la solicitud de vinculación realizada en la contestación de la demanda dentro del medio exceptivo de “falta de integración de Litis consorcio necesario”, fue respecto al Club Rotario de Tunja y para ello el despacho mediante autos de 29 de noviembre de 2018 y 7 de febrero de 2019, ordenó al Municipio de Tunja allegar el certificado de existencia y representación del referido club, incluso advirtiéndole que podía tratarse de una Fundación. Obligación que para la fecha de expedición de la providencia objeto de recurso no había sido cumplida por la apoderada del ente territorial.

Ahora bien como el argumento expuesto en el recurso es que la entidad que se pretende vincular no es el Club Rotario de Tunja sino la Fundación Club Rotario de Tunja “Futuro”. El despacho debe negar la reposición solicitada.

En primer lugar se advierte que en estricto sentido no se trata de la misma persona jurídica, sino que los argumentos expuestos en el recurso tienen como objeto que el Despacho ordene la vinculación de una Fundación distinta a la solicitada en la contestación de la demanda.

Así se aceptara que el Club Rotario de Tunja y la Fundación Club Rotario de Tunja “Futuro” son la misma persona jurídica, la parte recurrente no ha probado la existencia actual de la misma, pues como lo manifiesta el actor popular, el certificado de existencia y representación aportado es del año 2000, con lo cual no se puede presumir, pasados 19 años, la existencia actual de la fundación, máxime que el año 2015 la Gobernación de Boyacá requirió al representante legal de la

Fundación para que allegara información sobre las actividades desarrolladas en varias vigencias (fl. 83).

En conclusión, al no encontrar fundado el único argumento expuesto por la parte recurrente, no se repondrá la providencia de 1 de marzo de 2019, mediante la cual se dispuso no dar trámite a la solicitud de vinculación del Club Rotario de Tunja. Como en dicha providencia se había señalado fecha para audiencia de pacto de cumplimiento, la cual ya se encuentra superada, se procederá a señalar nueva fecha.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

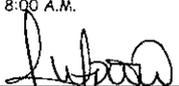
PRIMERO: NO REPONER el auto de 01 de marzo de 2019, mediante el cual se dispuso no dar trámite a la solicitud de vinculación del Club Rotario de Tunja, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad con lo normado en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se señala el **DÍA VIERNES DIEZ (10) DE MAYO DE 2019, A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.) PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

EPD.V

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>14</u> de hoy <u>09/04/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA EJECUTIVA ADMINISTRATIVA	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 08 ABR. 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ROGER FABIAN FONTECHA CAMACHO Y OTROS
DEMANDADO: NACION –RAMA JUDICIAL Y OTROS
RADICADO: 15001-3333-002-2013-00003-00

ASUNTO

Procede el despacho a petición de parte a corregir el error por cambio de palabras o alteración de estas, en que se incurrió en el ordinal tercero de la sentencia de 12 de febrero de 2016 (fl. 527 – 536).

Para resolver se considera:

El artículo 286 del Código General del Proceso, frente a la corrección de providencias indica:

“Toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.* (resaltado del despacho)

En el presente asunto, se observa que en la parte resolutive de la sentencia de 12 de febrero de 2016, referente a la condena por los daños materiales causados a los demandantes, el despacho ordenó textualmente:

*“... Tercero.- Condénese al consejo Superior de la Judicatura –Rama Judicial a pagar a título de perjuicios materiales a favor de los demandantes las siguientes sumas: la suma de CUARENTA MILLONES (\$40.000.000) a favor de CESAR GILBERTO LOZANO CAMACHO, la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$840.000) a favor de **GILMA** CAMACHO CAMACHO. Sumas que deberán ser indexadas de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva. (Resaltado fuera de texto)*

Es de resaltar que el nombre correcto de la demandante es **IRMA CAMACHO CAMACHO** y así quedó plasmado dentro del proceso¹, en especial en la parte motiva de la sentencia, en donde en los acápites de antecedentes e indemnización de perjuicios y también en la parte resolutive (condena por perjuicios morales) se relacionó de manera correcta el nombre de la demandante; sin embargo en el momento de hacer las consideraciones sobre la condena por perjuicios materiales – daño emergente-, (fl. 535) y al resolver sobre este particular, el Despacho incurrió en error por cambio de palabras o alteración de estas al indicar que el nombre de la demandante era GILMA y no IRMA CAMACHO CAMACHO como en realidad corresponde.

Así las cosas como en la audiencia de conciliación posfallo a que se refiere el artículo 192 del CPACA (fl. 572 – 574), las partes llegaron a un acuerdo y el mismo fue estudiado y avalado por el despacho mediante auto de fecha 3 de junio de 2016, providencia que si bien en su parte resolutive no se plasmaron los nombres de los demandantes, en su parte considerativa al hacer referencia al acuerdo sobre la condena impuesta, se volvió a indicar que el nombre de la accionante era GILMA y no IRMA CAMACHO CAMACHO; situación que hace necesario que en esta oportunidad también se disponga la corrección del nombre de la demandante, pues dicho error influye en la parte resolutive de la providencia que aprueba la conciliación.

Por lo anterior, resulta procedente ordenar la corrección del ordinal tercero de la sentencia del 12 de febrero de 2012 y del auto de 3 de junio de 2016 mediante el cual se aprueba el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes por error de cambio de palabras o alteración de estas, a efectos de dejar en claro que el nombre correcto de la demandante es IRMA CAMACHO CAMACHO.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el ordinal TERCERO de la sentencia del 12 de febrero de 2016, el cual para los efectos legales quedará así:

“Tercero.- Condénese al consejo Superior de la Judicatura –Rama Judicial a pagar a título de perjuicios materiales a favor de los demandantes las siguientes sumas: la suma de CUARENTA MILLONES (\$40.000.000) a favor de CESAR GILBERTO LOZANO CAMACHO, la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$840.000) a favor de IRMA CAMACHO CAMACHO. Sumas que deberán ser indexadas de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.”

SEGUNDO: La anterior corrección del nombre de la señora IRMA CAMACHO CAMACHO se extiende para todos los efectos al auto de 3 de julio de 2016 mediante el cual se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

¹ Presentación personal realizada por la demandante al poder conferido a su abogado en la Notaria Tercera de Tunja obrante a folio 2.

TERCERO: Notifíquese esta providencia en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, esto es por aviso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

EPDY

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónica Nro. 14 de hoy
09/04/2019, en el portal Web de la Rama
Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO
SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO